

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias comprendidas en los siguientes sectores, que requerirán, por tanto, autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado:

Fibras sintéticas
Polímeros plásticos, copolímeros plásticos, y sus respectivos monómeros
Toluendisocianato y poliols.
Acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho
Productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón.

Artículo segundo.—Las solicitudes de autorización, ampliación y traslado interprovincial de las industrias incluidas en los sectores enumerados en el artículo anterior, serán informadas por el Sindicato Nacional correspondiente, en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—En lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto quedan derogados el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio y demás disposiciones de igual o inferior rango.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche en origen al ganadero en la Península y Baleares para el año lechero 1970/71.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta elevada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, para determinación de los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en la Península y Baleares para el año lechero 1970/71.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 75 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre; visto el informe de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1970.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan divididas la España peninsular e islas Baleares en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

Zona I.—Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona II.—Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.

Zona III.—Ávila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Subzona de Madrid.—Madrid.

Zona IV.—Baleares, Cádiz, Córdoba, Huelva, Llerida y Sevilla.

Zona V.—Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, el año lechero 1970/71 queda dividido en dos periodos, que comprenden respectivamente del 1 de marzo al 31 de agosto de 1970 y del 1 de septiembre de 1970 al 28 de febrero de 1971.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán las siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,50 y 6,50 pesetas/litro, respectivamente, en el primero y segundo periodos determinados en el apartado anterior.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo	Segundo periodo
	Ptas/litro	Ptas/litro
Zona I	5,50	6,50
Zona II	5,75	6,75
Zona III	6,00	7,00
Subzona Madrid	6,50	7,50
Zona IV	6,25	7,50
Zona V	6,75	7,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 18 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 487/1970, de 26 de febrero, sobre reorganización de la Dirección General de Urbanismo.

La conveniencia de adaptar la estructura orgánica de los distintos servicios de la Dirección General de Urbanismo, establecidos por el Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, a las actuales necesidades operativas de dicho Centro, aconsejan reestructurar las tres Subdirecciones Generales que la integran, sin que ello suponga variación en su número ni incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Urbanismo estará regida por un Director general, con las atribuciones que le asigna la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y se estructura en las Subdirecciones Generales siguientes:

Subdirección General de Planeamiento y Régimen del Suelo.
Gabinete de Estudios.
Secretaría General.